

b) Las bebidas refrescantes cuyo precio de venta en origen no sea superior a ocho pesetas litro.

Artículo quinto. Uno) Para el período impositivo mil novecientos setenta y siete y sucesivos las primeras quinientas mil pesetas por indemnizaciones debidas a despido o cese en un puesto de trabajo, así como por inutilización o fallecimiento quedarán exentas en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas. El resto de la indemnización se dividirá por el número de años de trabajo efectivo a los que corresponda, a fin de limitar la progresividad de dicho Impuesto. El cociente así hallado se sumará a los restantes rendimientos, si los hubiere, para determinar la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del mencionado Impuesto. Cuando no se pueda conocer el número de años, el divisor será diez.

Dos) Las indemnizaciones a que se refiere este artículo solamente tributarán en el Impuesto Extraordinario sobre determinadas rentas del trabajo personal, aplicable en mil novecientos setenta y ocho, por el importe del cociente a que se refiere el párrafo anterior.

Dada en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

MINISTERIO DE JUSTICIA

10288 *CORRECCION de errores del Real Decreto 427/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba la Demarcación Notarial.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de fecha 14 de marzo de 1978, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6026, segunda columna, artículo 12, párrafo 2.º, al final, dice: «... el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho», debe decir: «... el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve».

En la misma página y columna, artículo 13, dice en las líneas dos y tres: «... a partir del día uno de abril de mil novecientos setenta y ocho», debe decir: «... a partir del día uno de abril de mil novecientos setenta y nueve».

En la misma página y columna, artículo 14, párrafo 2.º, dice en las líneas dos, tres y cuatro: «(Foz de Valle de Oro, tercera); San Bartolomé de Tirajana-Maspalomas (de Vecindario, tercera); Alcobendas (de El Molar, tercera)», debe decir: «(Foz de Valle de Oro, tercera); Alcobendas (de El Molar, tercera)»; es decir, que debe desaparecer la referencia a San Bartolomé de Tirajana-Maspalomas (de Vecindario, tercera).

En la segunda columna de la página 6027, en relación con la provincia de Gerona, Distrito de Gerona, donde dice: «Amor, uno», debe decir: «Amer, uno».

En la segunda columna de la página 6028, en relación con la provincia de Lugo, Distrito de Lugo, donde dice: «Neira, uno», debe decir: «Meira, uno».

En la primera columna de la página 6029, en relación con la provincia de Las Palmas, Distrito de Telde, donde dice: «Telde, uno; San Bartolomé de Tirajana-Maspalomas, dos», debe decir: «Telde, uno; Santa Lucía-Vecindario, dos».

En la segunda columna de la misma página, en relación con la provincia de Oviedo, Distrito de Cangas de Onís, donde dice: «... Nava, uno; Panes, uno; Posada, uno; Ribadesella, uno», debe decir: «... Nava, uno; Ribadesella, uno». En el Distrito de Luarca, donde dice: «Tevias, uno», debe decir: «Trevias, uno». Y en el Distrito de Llanes, donde dice: «Llanes, uno», debe decir: «Llanes, uno; Panes, uno; Posada, uno».

En la página 6030, columna primera, en relación con la provincia de Alicante, Distrito de Alicante, donde dice: «Gijona, uno», debe decir: «Jijona, uno».

En la misma página, columna segunda, en relación con la provincia de Valencia, Distrito de Gandía, donde dice: «Fuente-Encarroz, uno», debe decir: «La Font d'En Carrós, uno».

En la página 6033, columna primera, en relación con la provincia de Las Palmas, Distrito de Telde, donde dice: «Telde y San Bartolomé de Tirajana-Maspalomas», debe decir: «Telde y Santa Lucía-Vecindario».

En la página 6035, segunda columna, en relación con la provincia de Oviedo, donde dice: «... Nava, Panes, Posada y Ribadesella», debe decir: «... Nava y Ribadesella».

En la página 6036, también relativa a la provincia de Oviedo, Distrito de Llanes, donde dice: «Llanes», debe decir: «Llanes, Panes y Posada».

En la misma página y columna, en relación con la provincia de Sevilla, donde dice: «Pilar», debe decir: «Pilas».

En la misma página, columna segunda, en relación con la provincia de Valencia, Distrito de Gandía, donde dice: «Fuente-Encarroz y Jaraco», debe decir: «La Font d'En Carrós y Jaraco».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

10289 *REAL DECRETO 754/1978, de 14 de abril, por el que se estructura el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.*

El Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, por el que se reestructuran determinados Organos de la Administración Central del Estado, dispuso en su artículo quinto la creación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en el que se integraron:

a) Todos los Organos y Entidades del Ministerio de Obras Públicas no transferidos al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

b) Todos los Organos y Entidades dependientes del Ministerio de la Vivienda.

c) La Dirección General de Acción Territorial y Medio Ambiente del Ministerio de la Presidencia.

El mismo Real Decreto, en su disposición final segunda, apartado uno, previó que el Gobierno aprobaría las disposiciones reguladoras de las estructuras orgánicas de cada Departamento acordando la creación, modificación, fusión y supresión de cuantas unidades, dependencias y Organismos se consideren convenientes, así como su definitiva adscripción a los Departamentos ministeriales que correspondan.

Por Reales Decretos mil setecientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, de once de julio, y mil novecientos diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio, se adoptaron, sin embargo, las medidas necesarias en orden a conseguir, con carácter inmediato, el imprescindible funcionamiento del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y ello con independencia de la estructuración definitiva del Departamento prevista en la disposición final antes mencionada, estableciéndose la denominación y funciones de cada una de las dos Subsecretarías del Ministerio, la asunción por la Secretaría General Técnica del mismo de las funciones y unidades de las Secretarías Generales Técnicas de los anteriores Ministerios de Obras Públicas y de la Vivienda, que se suprimían, y la creación de la Dirección General de Servicios del Departamento, dependiente de la Subsecretaría de Infraestructura y Vivienda.

El presente Real Decreto viene, por tanto, a cumplimentar lo prevenido en la expresada disposición final segunda del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, configurando el nuevo Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Para ello, se han pretendido conjugar los criterios organizativos sectoriales y funcionales en una fórmula que resulte armónica dentro de la obligada contención del gasto público. Así, a la vez que se aprovechan unos esquemas orgánicos, a nivel de Direcciones Generales, que se han mostrado eficaces y que siguen considerándose válidos, se elimina el riesgo que una modificación demasiado profunda pudiera conllevar por su repercusión negativa tanto en el propio funcionamiento interno de los servicios como en la relación Administración-administrados basada en el conocimiento directo de sectores tradicionales de actividad del Departamento. En cambio, un criterio coordinador de funcionalidad ha aconsejado,